



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

| | |
|------------------|---|
| CIUDAD Y FECHA | Bogotá, D.C., tres (03) de mayo dos mil veintidós (2022) |
| REFERENCIA | Expediente No. 11001333603420220011200 |
| DEMANDANTE | Amparo Moreno Puerto |
| DEMANDADO | Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones |
| MEDIO DE CONTROL | Tutela |
| ASUNTO | Sentencia Primera Instancia |

La señora Amparo Moreno Puerto actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, a la pensión y seguridad social que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad al no emitir respuesta al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto el día 02 de febrero de 2022, en contra del contenido de la Resolución SUB-24936 del 31/01/2022, según radicado No. 2022_1345217.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) se ordene que el Fondo de Pensiones COLPENSIONES proceda a la menor brevedad posible a DAR UNA RESPUESTA DE FONDO a mi solicitud respecto al reconocimiento de mi pensión de vejez y se ordene el RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MI PENSIÓN DE VEJEZ. Toda vez que como se indicó anteriormente cuento con los requisitos para el reconocimiento de mi pensión de vejez y a la protección de mi mínimo vital como sujeto de especial protección constitucional.. (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

(...) PRIMERO: El día 28 de septiembre de 2021, radiqué derecho de petición, en el que Diligencie el Formulario de Solicitud de Prestaciones Económicas, acompañado con los documentos exigidos por la entidad accionada para obtener el reconocimiento de mi pensión de Vejez, debido a que actualmente cuento con 62 años de edad y cuento con más de 1.762 semanas Cotizadas.

SEGUNDO: Mediante Resolución SUB-24936 del 31 de enero de 2022, la entidad accionada COLPENSIONES, resolvió "No acceder a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada por la señora MORENO PUERTO AMPARO(...)".

TERCERO: El 02 de febrero de 2022, radique ante la entidad accionada un recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución SUB-24936 del 31 de enero de 2022.

CUARTO: Transcurrido más de (2) meses de la presentación del derecho de petición a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, no ha emitido respuesta de fondo respecto de la solicitud descrita en los numerales anteriores.

QUINTO: las demoras injustificadas de la entidad accionada vulnera mis derechos fundamentales al no poder percibir la mesada pensional a la que tengo derecho y por ende se afectan consigo mi mínimo vital al no percibir ningún ingreso para sufragar mi existencia, omitiendo también mi calidad de sujeto de especial protección constitucional.

SEXTO: Con lo anterior, se demuestra que la entidad está violando los derechos fundamentales de mínimo vital, petición, a la pensión y seguridad social, por conexidad; debido a que afecta mi vida, por mi sostenibilidad y subsistencia, al no haber resuelto la solicitud de pensión de vejez, dentro de los 4 meses siguientes a la solicitud de la misma. (...)

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 19 de abril de 2022, con providencia del 22 de abril de 2022, se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada presentó su informe de tutela el 27 de abril de 2022.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La entidad accionada solicita se nieguen las pretensiones de la acción de tutela por los siguientes motivos:

Colpensiones mediante Resolución SUB-111088 del 26 de abril de 2022 se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB-24936 del 31 de enero de 2022 recurrida, conforme el recurso presentado por el (la) solicitante MORENO PUERTO AMPARO, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (los) solicitante(s) y/o apoderado(s) haciendo saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes. Dada en Bogotá, D.C.

Dicho Acto Administrativo se encuentra en trámite de notificación para lo cual esta Administradora a través de sus aplicativos ya inició un proceso automático de notificación, el cual consiste en que una vez se emite el Acto Administrativo, se realizan tres intentos telefónicos para citar a notificar al ciudadano.

Si se logra contactar por este medio al ciudadano, Colpensiones genera una carta de citación con el fin de realizar el proceso de notificación personal.

En caso de transcurrir cinco (5) días después de recibida dicha comunicación sin que el (la) señor(a) AMPARO MORENO PUERTO, se hubiere acercado a la Entidad se procederá a realizar el proceso de notificación por aviso. Finalmente se destaca que el anterior proceso de notificación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, es visible que Colpensiones, ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna a los derechos del ciudadano, y a la fecha se encuentra adelantado todos los trámites internos y administrativos para resolver los recursos interpuestos el día 02 de febrero de 2022

1.5 PRUEBAS

- ✓ Copia simple de cédula de ciudadanía de la señora AMPARO MORENO PUERTO.
- ✓ Copia de mi historia laboral de Colpensiones.
- ✓ Copia de mi historia laboral de Porvenir S.A.
- ✓ copia de la SUB-24936 del 31 de enero de 2022, emitida por COLPENSIONES.
- ✓ Copia simple del radicado No. 2022_1345217 ante COLPENSIONES, del 2 de febrero de 2022.
- ✓ Resolución SUB-111088 del 26 de abril de 2022

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la demandada Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones vulnera los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, a la pensión y seguridad social del accionante al no emitir respuesta al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto el día **02 de febrero de 2022**,

en contra del contenido de la Resolución SUB-24936 del 31/01/2022, según **radicado No. 2022_1345217**.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente*

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”*. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión”* (negritas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**" (Negrilla fuera de texto).

- **Mínimo Vital, vida y vivir dignamente**

La Corte Constitucional ha señalado sobre este derecho lo siguiente:

El mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna⁴.

- **Seguridad social (pensión)**

El concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que: "El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo."⁵

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos:

hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señala la Corte Constitucional en su jurisprudencia "(...) *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la*

⁴ Sentencia T-184/09

⁵ Sentencia T-690/14

*amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)*⁶

En el caso en concreto, la accionante solicita que COLPENSIONES de respuesta al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto el día 02 de febrero de 2022, en contra del contenido de la Resolución SUB-24936 del 31/01/2022, según radicado No. 2022_1345217 y proceda al reconocimiento de su pensión por vejez.

La entidad manifiesta que emitió respuesta mediante **Resolución SUB-111088 del 26 de abril de 2022**, decisión que está en trámite de notificación, claramente la decisión allí contenida no es favorable a lo solicitado por la accionante, sin embargo, le falta surtir el trámite del recurso de apelación y en todo caso si la decisión sigue siendo desfavorable, la tutela no es el medio idóneo pues no puede reemplazar procedimientos ordinarios ni suplir los medios de defensa previstos en el ordenamiento legal para la protección de los derechos.

El despacho encuentra que estamos ante la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la protección del derecho fundamental del accionante, dado que profirió la Resolución SUB-111088 del 26 de abril de 2022, dando respuesta a lo solicitado por la señora Amparo Moreno Puerto por lo que no es necesaria la intervención del juez constitucional en ese sentido, por configurarse un hecho superado.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado, dado que dejó de existir la omisión que transgredió el derecho fundamental de petición y demás conexos que invocó el accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Amparo Moreno Puerto y al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, o a quien haga sus veces

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

⁶ Bogotá D.C, Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ab6f61297ff895235e957e83f0b93f0b02203769fd55b66f69d94fb1893efe**

Documento generado en 04/05/2022 09:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>